

Popayán, 23 de septiembre del 2020.

Señores

JUEZ TERCERO PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES DE POPAYAN.
E.S.D.

Clase de Proceso: **pago por consignación**
Radicado: **2019-00687-00**
DDTE: **AGRICCA S.A**
DDO: **LEASIGN DE OCCIDENTE**

MARIO ALEJANDRO VELEZ GARCIA, mayor de edad y residente de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.292.522 de Popayán, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 21.9193 del C.S de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la Sociedad **AGRICOLA MERCANTIL DEL CAUCA S.A** con Nit 891501365-6 Representada Legalmente por la **Dra. ANGELA MARIA MUÑOZ LEON** identificada con cedula de ciudadanía No. 34.319.617 de Popayán cauca, por medio del presente escrito le solicito de forma cordial al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, REPONER O MODIFICAR el auto interlocutorio No. 2114 del 21 de septiembre del 2020, paso por estados el día 22 de septiembre del 2020, por la siguiente razones:**

En el escrito principal del auto interlocutorio No. 2114 del 21 de septiembre del 2020, expresa el juzgado los siguiente:

"viene el despacho en proceso en referencia, con el fin de continuar con el tramite del presente asunto, de acuerdo con lo previsto en el art 375 del C.G.P

Código General del Proceso
Artículo 375. Declaración de pertenencia

EN LAS DEMANDAS SOBRE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE BIENES PRIVADOS, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.
2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.
3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.
4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en

22 septbre Estado Audencia

donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia. PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la

89/

contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia. PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

Es por lo anterior que se puede observar que la norma aplicable al caso no es el art 372, 373, 375 C.G.P ya que la naturaleza del proceso de PAGO POR CONSIGNACION es el art 381 C.G.P.

Código General del Proceso
Artículo 381. Pago por consignación

En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.

2. Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago.

Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.

3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso.

Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2o del numeral anterior.

4. En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a este por el secuestro.

PARÁGRAFO. El demandante podrá hacer uso de las facultades previstas en el artículo 1664 del Código Civil.

Es de informar al despacho de forma muy respetuosa, que este proceso de Pago por Consignación instaurado por el suscrito, se encuentra en etapa final solo para proferir sentencia.

El proceso en referencia se presentó las etapas procesales de la siguiente forma:

1. Presento la demanda en año 2019.
2. Se procedió a notificar como ordena la ley.
3. A falta de lo anterior se procedió a emplazar como ordeno el despacho.
4. Se consigno lo adeudado al acreedor mediante deposito judicial a ordenes de su despacho.
5. Se nombro curador ad litem el 27 de julio del 2020 mediante auto interlocutorio No. 1567.
6. Se procedió el curador ad litem a contestar la demanda.
7. Se procedió por parte del suscrito, pagar gastos de curador según auto interlocutorio No. 1567 y se envió al despacho copia de pago curador de forma personal el día 8 de octubre del 2020.
8. Renuncie a términos, para sentencia aprobando el pago.

Por otro lado, me permito informar al despacho de forma muy cordial que el Juzgado Cuarto de Pequeñas causas múltiples de Popayán, se ha pronunciado en esta clase

de procesos de pago por consignación según el art 381 C.G.P, y ya se obtuvo sentencia aceptando el pago referido (anexo sentencia JUZ Cuarto).

Por ultimo se solicita de forma respetuosa dictar sentencia en proceso en referencia ya que la Sociedad que Represento Judicialmente debió salir de estos procesos desde el año 2017, ya que se encuentra la restructuración empresarial desde el año 2008, y la SUPERSOCIEDADES, exige cumplir con el termino estipulado del acuerdo de restructuración esto es 1 de julio del 2017.

De antemano agradezco su atención prestada.

ANEXOS

- COPIA SIMPLE DE SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES EN PROCESO DE PAGO POR CONSIGNACION.

NOTIFICACIONES

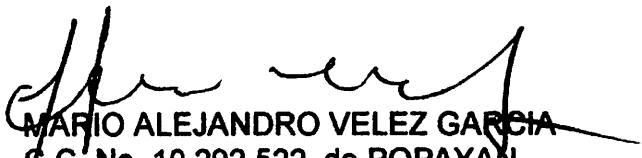
Carrera 8° No. 7-90 barrio centro de la ciudad Popayán.

Teléfono jurídico: 3023627840 - 3002009148

Correo electrónico: agriccasa@gmail.com - mavelez181@hotmail.com

De antemano agradezco su atención prestada en el presente asunto.

Del señor Juez,


MARIO ALEJANDRO VELEZ GARCIA
C.C. No. 10.292.522, de POPAYAN.
T.P. No. 21.9193 del C. S. de la J.
APODERADO PARTE DEMANDANTE

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN – CAUCA

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En Popayán, Cauca, siendo el día 02 de octubre de 2.020, se corre TRASLADO EN SECRETARIA a la parte contraria por el término de tres (3) días, de conformidad con el Art. 318, 319 en concordancia con el Art. 110 del Código General del Proceso.

La Secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alicia', with a large loop at the end.

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

Popayán, 23 de septiembre del 2020.

Señores

JUEZ TERCERO PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES DE POPAYAN.
E.S.D.

Clase de Proceso: **pago por consignación**

Radicado: **2019-00646-00**

DDTE: **AGRICCA S.A**

DDO: **HORIZONTE**

MARIO ALEJANDRO VELEZ GARCIA, mayor de edad y residente de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.292.522 de Popayán, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 21.9193 del C.S de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la Sociedad **AGRICOLA MERCANTIL DEL CAUCA S.A** con Nit 891501365-6 Representada Legalmente por la **Dra. ANGELA MARIA MUÑOZ LEON** identificada con cedula de ciudadanía No. 34.319.617 de Popayán cauca, por medio del presente escrito le solicito de forma cordial al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, REPONER O MODIFICAR** el auto interlocutorio No. 2113 del 21 de septiembre del 2020, paso por estados el día 22 de septiembre del 2020, por la siguiente razones:

En el escrito principal del auto interlocutorio No. 2114 del 21 de septiembre del 2020, expresa el juzgado los siguiente:

"viene el despacho en proceso en referencia, con el fin de continuar con el tramite del presente asunto, de acuerdo con lo previsto en el art 375 del C.G.P

Código General del Proceso

Artículo 375. Declaración de pertenencia

EN LAS DEMANDAS SOBRE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE BIENES PRIVADOS, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.
2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.
3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.
4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.
El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.
5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en

22 sep 2020 Estado - Audiencia

donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la

contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia. PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

Es por lo anterior que se puede observar que la norma aplicable al caso no es el art 372, 373, 375 C.G.P ya que la naturaleza del proceso de PAGO POR CONSIGNACION es el art 381 C.G.P.

**Código General del Proceso
Artículo 381. Pago por consignación**

En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.
2. Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago.
Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.
3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso.
Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2o del numeral anterior.
4. En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a este por el secuestro.
PARÁGRAFO. El demandante podrá hacer uso de las facultades previstas en el artículo 1664 del Código Civil.

Es de informar al despacho de forma muy respetuosa, que este proceso de Pago por Consignación instaurado por el suscrito, se encuentra en etapa final solo para proferir sentencia.

El proceso en referencia se presentó las etapas procesales de la siguiente forma:

1. Presento la demanda en año 2019.
2. Se procedió a notificar como ordena la ley.
3. A falta de lo anterior se procedió a emplazar como ordeno el despacho.
4. Se consigno lo adeudado al acreedor mediante deposito judicial a ordenes de su despacho.
5. Se nombro curador ad litem el 27 de julio del 2020 mediante auto interlocutorio No. 1567.
6. Se procedió el curador ad litem a contestar la demanda.
7. Se procedió por parte del suscrito, pagar gastos de curador según auto interlocutorio No. 1567 y se envió al despacho copia de pago curador de forma personal el día 8 de octubre del 2020.
8. Renuncie a términos, para sentencia aprobando el pago.

Por otro lado, me permito informar al despacho de forma muy cordial que el Juzgado Cuarto de Pequeñas causas múltiples de Popayán, se ha pronunciado en esta clase

de procesos de pago por consignación según el art 381 C.G.P, y ya se obtuvo sentencia aceptando el pago referido (anexo sentencia JUZ Cuarto).

Por ultimo se solicita de forma respetuosa dictar sentencia en proceso en referencia ya que la Sociedad que Represento Judicialmente debió salir de estos procesos desde el año 2017, ya que se encuentra la restructuración empresarial desde el año 2008, y la SUPERSOCIEDADES, exige cumplir con el termino estipulado del acuerdo de restructuración esto es 1 de julio del 2017.

De antemano agradezco su atención prestada.

ANEXOS

- COPIA SIMPLE DE SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES EN PROCESO DE PAGO POR CONSIGNACION.

NOTIFICACIONES

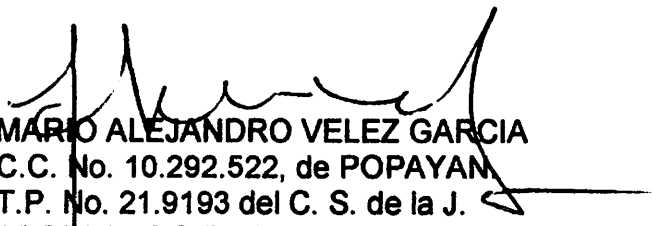
Carrera 8° No. 7-90 barrió centro de la ciudad Popayán.

Teléfono jurídico: 3023627840 - 3002009148

Correo electrónico: agriccasa@gmail.com - mavelez181@hotmail.com

De antemano agradezco su atención prestada en el presente asunto.

Del señor Juez,



MARIO ALEJANDRO VELEZ GARCIA
C.C. No. 10.292.522, de POPAYAN
T.P. No. 21.9193 del C. S. de la J.
APODERADO PARTE DEMANDANTE

58
23 SEP 2020
2:39 PM
U.F.L.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN

Radicación No. 19001418900420190069600
Proceso: DECLARATIVO – PAGO POR CONSIGNACIÓN
Demandante: AGRICOLA MERCANTIL DEL CAUCA
Demandado: HERMES HERNANDEZ
Providencia: SENTENCIA No 027

En la fecha veintitrés (23) de julio del 2020, procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso verbal sumario propuesto por AGRICOLA MERCANTIL DEL CAUCA en contra de HERMES HERNANDEZ.

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 278 del Código General del proceso, el cual da la facultad al juez de proferir sentencia anticipada cuando dentro del proceso no hubiese pruebas por practicar. En lo pertinente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC 132-2018 del doce (12) de febrero del 2018 expresó:

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

(...)

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

(...)

- 59/
- 1.1 \$ 1.226.000, por concepto de capital adeudado.
 - 1.2 \$ 45.730, por concepto de intereses de mora.
 - 1.3 A las sumas de dinero enunciadas debe hacerse una retención de 3.73%
 - 1.4 El valor total a cancelar al acreedor es de \$ 1.268.529.

2- Que se acepte el ofrecimiento de pago que realiza su representada por medio de la demanda.

3- Que se ordene la constitución de un título judicial a fin de cancelar, dentro de este proceso, la obligación existente a cargo de la parte demandante y a favor de la parte pasiva.

4- Que se condene al demandado, al pago de expensas que se causen con el proceso que se promueve.

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de agosto de 2019, el juzgado admitió la demanda y ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada.

Por medio de auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2019, se ordenó emplazar al demandado y surtidas las publicaciones de rigor sin que compareciera al proceso el demandado, se designó al abogado YILMER ANDRES HERNANDEZ PALMAR, como curador ad litem en representación de la parte pasiva.

El curador se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, no obstante dentro del término de traslado de la demanda compareció el demandado quien elevo respuesta de la misma, manifestando que no se oponía a las pretensiones excepto a la condena en costas.

Mediante auto de fecha 14 de julio de 2020, se declaró que el curador cesaba en sus funciones, se agregó a los autos la contestación de la demanda y se aclaró que la parte demandante había consignado con anterioridad el dinero ofrecido.

60

¿Es procedente declarar valido el pago ofrecido por la parte demandante AGRICOLA MERCANTIL DEL CAUCA a favor del demandado?

CONSIDERACIONES

A fin de resolver el problema jurídico, el juzgado debe señalar que el artículo 1657 del código civil expresa que *"La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona."*

Los requisitos del pago por consignación se encuentran establecidos en el artículo 1658 del Código así:

- 1) *Que sea hecha por una persona capaz de pagar.*
- 2) *Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.*
- 3) *Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.*
- 4) *Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.*
- 5) *Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.*
- 6) *Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.*

El artículo 381 del Código General del Proceso, respecto al pago por consignación, tiene establecido que la demanda de oferta de pago deberá cumplir con los requisitos exigidos en ese código y los establecidos en el código civil.

61
Sin condenar en costas a la partes, dado que prosperó el pago y además el demandado no opuso resistencia al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de pequeñas causas y competencia múltiple de Popayán, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR válido el pago por valor de un millón doscientos sesenta y ocho mil quinientos veintinueve pesos (\$ 1.268.529) que AGRICOLA MERCANTIL DEL CAUCA identificada con nit 08915013656 en favor realizó a favor del demandado HERMES HERNANDES identificado con la cedula de ciudadanía No 16252447.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del depósito judicial constituido en el presente proceso por valor de un millón doscientos sesenta y ocho mil quinientos veintinueve pesos (\$ 1.268.529) a favor del demandado HERMES HERNANDES identificado con la cedula de ciudadanía No 16252447.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Notifiquese por estado esta sentencia y ejecutoriada archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA.

NOTIFICACION
Popayán, Julio 24/2020
Por anotación en el R.C.C. No 066 notificada
El auto anterior.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En Popayán, Cauca, siendo el día 02 de octubre de 2.020, se corre TRASLADO EN SECRETARIA a la parte contraria por el término de tres (3) días, de conformidad con el Art. 318, 319 en concordancia con el Art. 110 del Código General del Proceso.

La Secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alicia', with a large loop at the end.

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA